



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**Municipio Autónomo de Cabo Rojo**  
HON. ROBERTO J. RAMÍREZ KURTZ - ALCALDE  
OFICINA DEL ALCALDE

Asda 1388 Cabo Rojo, Puerto Rico 00623 Tel. 787-851-1025 Fax (787) 851-3388

PROYECTO NÚM: 28

SESIÓN ORDINARIA

ORDENANZA NÚM: 13

SERIE: 2017 - 2018

**PARA APROBAR EL REGLAMENTO DE USO DE LOS CARRITOS EN EL POBLADO DE BOQUERÓN DE NEGOCIOS AMBULANTES; Y PARA OTROS FINES.**

**POR CUANTO:** La Ley 81 DEL 30 de agosto de 1991, Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, según enmendada, establece que los Municipios podrán ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las Leyes Aplicables

**POR CUANTO:** Nuestra Ley 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos, según enmendada, alude como política pública que los Municipios tienen la máxima autonomía y las facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico, correspondiéndole así a cada Municipio reglamentar e implantar cuanto sea necesario y conveniente a sus necesidades locales y para su mayor prosperidad, desarrollo y calidad de vida.

**POR CUANTO:** Es uno de los poderes inherentes de los Municipios aprobar y poner en vigor Ordenanzas que incluyan sanciones penales y multas administrativas.

**POR CUANTO:** Resulta necesario y conveniente aprobar el presente Reglamento con el fin de promover y regular el buen funcionamiento de estos comercios en el área donde estarán ubicados.

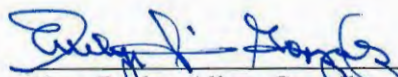
**POR TANTO:** ORDÉNESE LO SIGUIENTE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CABO ROJO, PUERTO RICO, COMO POR LA PRESENTE SE ORDENA:

**SECCIÓN 1ra:** Aprobar el Reglamento de Uso de los Carritos en el Poblado de Boquerón de negocios ambulantes.

**SECCIÓN 2da:** Esta Ordenanza y el Reglamento cuyo texto íntegro le acompaña, comenzará a regir luego de ser aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Honorable Alcalde.


**SECCIÓN 3ra:** Copia certificada de esta Ordenanza y el Reglamento que le acompaña le será notificada a las dependencias municipales y estatales pertinentes, para su conocimiento y acción que corresponda.

Aprobada por la Legislatura Municipal de Cabo Rojo, Puerto Rico, el día 8 de febrero de 2018.

  
Hon. Evelyn Alicea González  
Presidenta Legislatura Municipal

  
Sra. Glenda Lee Vázquez Rodríguez  
Secretaria Legislatura Municipal

Aprobada por mí, hoy 14 de febrero de 2018.

  
Hon. Roberto Ramírez Kurtz  
Alcalde

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CABO ROJO  
LEGISLATURA MUNICIPAL



**CERTIFICACIÓN**

Yo, Glenda Lee Vázquez Rodríguez, Secretaria de la Legislatura Municipal de Cabo Rojo, Puerto Rico; por la presente CERTIFICO:

Que la que antecede es copia fiel y exacta del Proyecto Núm. 28, Ordenanza Núm. 13, Serie: 2017-2018, aprobada por la Legislatura Municipal de Cabo Rojo, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 8 de febrero de 2018.

Y por el Alcalde el 14 de febrero de 2018.

Se CERTIFICA además, que dicha Ordenanza fue aprobada con los **votos a favor** de siete (7) legisladores. A saber los Honorables:

Evelyn Alicea González  
Ermes Morales Matos  
Grelaine Rodríguez Feliciano  
Gil G. Jusino Méndez  
Monserrate Aponte Ramírez  
Roberto Franqui Palermo  
Josué Fas Ramírez

**En la Negativa:** Cuatro (4)- Alex G. Piñeiro Andújar  
Louis E. Negrón Cruz  
Kebin A. Maldonado Martiz  
María M. González Bracero

**Ausentes:** Ninguno

**Vacantes:** Dos (2)

En testimonio de lo cual, libro la presente certificación bajo mi firma y sello oficial de este municipio, hoy 12 de febrero de 2018.

Secretaria Legislatura Municipal  
Cabo Rojo, Puerto Rico

SELLO OFICIAL

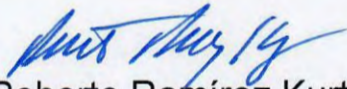


**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CABO ROJO**

**Reglamento De Uso De Los Carritos  
De Negocios Ambulantes  
En El Poblado De Boquerón**

Vigencia:

8 de febrero de 2018



Hon. Roberto Ramírez Kurtz:  
Alcalde

## TABLA DE CONTENIDO

	<u>Página</u>
Artículo I - Título .....	1
Artículo II - Base Legal .....	1
Artículo III - Aplicabilidad .....	2
Artículo IV - Política Pública .....	2
Artículo V - Definiciones .....	3
Artículo VI - Requisitos del Comerciante Beneficiario de la Facilidad (Carrito) .....	4
Artículo VII - Cláusula de Prohibición de Transferencia .....	5
Artículo VIII - Equipo .....	5
Artículo IX - Limpieza y Recogido de Basura .....	6
Artículo X - Pago de Canon de Uso .....	6
Artículo XI - Prohibiciones .....	7
Artículo XII - Suspensión de Contrato.....	8
Artículo XIII - Cláusula de Separabilidad.....	9
Artículo IX - Vigencia .....	9

## **REGLAMENTO DE USO DE LOS CARRITOS DE NEGOCIOS AMBULANTES EN EL POBLADO DE BOQUERÓN**

### **ARTÍCULO I - TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento de Uso de los Carritos de Negocios Ambulantes en el Poblado de Boquerón.

### **ARTÍCULO II - BASE LEGAL**

La Ley #81 del 30 de agosto de 1991, Ley de Municipios Autónomos, según enmendada, en el Artículo 2.001, inciso (o), establece: “Los Municipios podrán ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y su desarrollo económico, social, cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las Leyes Aplicables.”

El estatuto aludido declara como política pública otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico, correspondiéndole así a cada municipio reglamentar e implantar cuanto sea necesario y conveniente a sus necesidades locales y para su mayor prosperidad, desarrollo y calidad de vida.

### **ARTÍCULO III - APLICABILIDAD**

Este Reglamento será de aplicación a aquellos comerciantes que se le asignen carritos de propiedad municipal a ser dedicados a negocios ambulantes, a ser ubicados en el lugar designado por el Municipio en el Poblado de Boquerón, Cabo Rojo.

### **ARTÍCULO IV - POLÍTICA PÚBLICA**

La política pública institucional del Municipio Autónomo de Cabo Rojo con relación a los negocios ambulantes se establece mediante la Ordenanza #36, Serie: 2009-2010, la cual se adopta en el presente Reglamento y se cita a dichos efectos en su parte pertinente donde dice que: “La ubicación de negocios ambulantes en sitios y lugares, horas o días, que no debe afectar el tránsito de vehículos de motor y de paso de peatones, no se menoscaben los derechos de los vecinos a la paz, tranquilidad y seguridad pública, ni se ocasionen los daños a la salud, ornato, estética y bienestar público en general.”

## **ARTÍCULO V - DEFINICIONES**

1. Alcalde - Primer Ejecutivo del Gobierno Municipal
2. Municipio - Una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.
3. Legislatura - Significa el Cuerpo con funciones legislativas sobre los asuntos municipales, debidamente constituido.
4. Comerciante - Persona natural que se dedica al comercio de bienes y servicios.
5. Kiosco- Será a aquella estructura fija ubicada en la Placita el Mangle Rojo, Ostionero y Ventana al Mar, puede ser de cemento o de spandel metal.
6. Carrito - Estructura mueble en steinless steel, acero y plástico identificada con numero de propiedad provista para la venta de artículos artesanales, alimentos, ostiones u otros; previamente autorizados por las oficinas de Patentes y Permisos y Reglamentos Internos del Municipio Autónomo de Cabo Rojo.
7. Propiedad Municipal - Significará cualquier bien mueble o inmueble perteneciente al o dé valor al Municipio, adquirido mediante compra, donación, permuta, traspaso, cesión o por cualquier otro medio legal.
8. Reglamento - Significará cualquier norma o conjunto de normas de aplicación general o específica que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que

regule los requisitos de los procedimientos, sistemas o prácticas administrativas del Municipio o de una agencia pública.

9. Vendedor ambulante con carrito propio - Significará aquella persona natural que opere un negocio ambulante de su propiedad autorizado por la Oficina de Finanzas de Municipio de Cabo Rojo.

10. Canon de arrendamiento - Significará el pago que hará el arrendatario por el privilegio de poseer uno de los carritos o kioscos.

**ARTÍCULO VI - REQUISITOS DEL COMERCIANTE BENEFICIARIO DE LA FACILIDAD (CARRITO)**

1. Ser residente del Municipio de Cabo Rojo por lo menos de un año de residencia. Necesita reproducir dirección postal y residencial.
2. De ser comerciante debe proveer una certificación que está al día y mantener sus responsabilidades:
  - a. de pago de Patentes
  - b. de pago de IVU
  - c. de pago de Contribuciones sobre Ingresos
  - d. permiso anual de negocio ambulante
3. Debe proveer un Certificado de Antecedentes Penales que su fecha de expedición no sea más de 30 días calendario.
4. Tiene que proveer una póliza de seguridad pública o certificación de que una póliza de responsabilidad pública ha sido expedida a favor del



Municipio que cubra daños a personas y propiedad con un límite no menor de \$150 mil.

5. Firmar un documento donde se compromete a cumplir con los parámetros que el Municipio fije para la operación comercial en sus términos y condiciones.
6. Tiene que tener un horario operacional fijo e ininterrumpido de lunes a domingo desde las 10:00 am. El horario de cierre será dentro de lo establecido por el Código de Orden Público.
7. Cumplir con las reglamentaciones de salud ambiental, seguridad ocupacional y bomberos.

#### **ARTÍCULO VII - CLÁUSULA DE PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIA**

Se hace claro que la persona a la que se le otorgue la facilidad (carrito) no puede transferir el uso a un tercero y de fallecer dicha persona el otorgamiento no es transferible a sus causahabientes, herederos o cesionarios en derecho el uso de dicha facilidad revierte al Municipio, para que éste pueda seleccionar a un usuario que cumpla con los requisitos establecidos para el beneficio establecido en el Artículo VI precedente.

#### **ARTÍCULO VIII - EQUIPO**

1. El vendedor ambulante tendrá la obligación de suplir al carrito el equipo necesario para la venta de su producto, según lo permitido en este Reglamento.

2. Los equipos utilizados por el vendedor deberán ser recogidos al terminar o concluir las operaciones diarias en el carrito, disponiéndose que los vendedores deberán llevarse los equipos o pertenencias.

3. El Municipio no será responsable de facilitar al vendedor ambulante de equipo alguno que pueda necesitarse en el carrito.

4. El Municipio ni sus funcionarios serán responsables por cualquier daño, pérdida o robo que estos equipos puedan sufrir.

5. Los kioscos y/o carritos estarán sujetos a la inspección periódica por parte de funcionarios de la Oficina de Propiedad del Municipio Autónomo de Cabo Rojo.

#### **ARTÍCULO IX - LIMPIEZA Y RECOGIDO DE BASURA**

Todo vendedor ambulante deberá mantener su área o punto de venta, así como su área inmediata al mismo, libre de estorbos, desperdicios, basura u otros obstáculos que impidan el libre tránsito de personas y que constituyan un riesgo para la salud y seguridad pública. En adición a que tienen que cumplir con toda ley u ordenanza sobre la disposición de desperdicios generados por su actividad comercial que esté vigente en la jurisdicción del Municipio Autónomo de Cabo Rojo.

#### **ARTÍCULO X - PAGO DE CANON DE USO**

Todo vendedor ambulante estará pagando un canon de \$150.00 mensuales, pagaderos en los primeros cinco (5) días de cada mes

De no pagar dos mensualidades de forma ininterrumpida; se estará desalojando al vendedor de la facilidad ambulante.

## ARTÍCULO XI - PROHIBICIONES

1. Ningún vendedor ambulante podrá realizar alteración alguna a los carritos designados como medio de negocio. Entiéndase no hacer perforaciones, no pintarlos, no realizar ampliaciones, ni extensiones ni modificaciones a la propiedad en uso.
2. Uso de congeladores o neveras domésticas. Sólo se aceptará neveras pequeñas en los kioscos que sea necesario.
3. El uso de altoparlantes, bocinas, megáfonos o cualquier otro medio o instrumento de ampliación de sonido para promover su negocio o anunciante.
4. Ningún vendedor ambulante podrá dedicar el carrito a otra actividad que no sea la autorizada en el permiso de operación o de uso, haciendo claro que cada carrito ambulante tendrá un propósito específico. De no cumplirse le estaría aplicando lo que dispone la Ordenanza # 36 serie 2009 - 2010 y su enmienda mediante la Ordenanza #22 Serie 2014 - 2015.
5. Ningún vendedor ambulante, luego de asignarle su lugar para establecer su punto de venta, podrá trasladarse a otro lugar.
6. El vendedor ambulante no podrá utilizar hornos y cilindros de gas que excedan de 20 libras y que ocasionen daños a la salud o expongan a los visitantes a falta de seguridad.
7. Ningún vendedor ambulante podrá llevar a cabo transacción fuera del carrito que le haya sido asignado, ni en el área de estacionamiento,

quedando estrictamente prohibido el montaje de carpas, mesas y sillas, plataformas o similares con el propósito de exhibir o poner a la venta sus artículos (producto).

8. Se prohíbe que el vendedor ambulante enmiende, según requerido en la solicitud, los productos que se propone vender durante la vigencia del contrato.
9. El vendedor ambulante usará el modelo de rotulación expedido por el municipio. Los auspiciadores no podrán ser de bebidas alcohólicas y/o tabaco. Esto eliminaría cualquier otra rotulación no aprobada por el Código de Orden Público y/o el Municipio Autónomo de Cabo Rojo.
10. El aceite utilizado deberá ser dispuesto correctamente según lo establece la Ley 172-1996, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico", se prohibió la disposición de aceites usados en el terreno, alcantarillados y los cuerpos de agua.  
Cumplir con: "**Ley para el Programa de Reciclaje de Aceite y Grasas de Uso Residencial y Comercial**". Ley Núm. 212 de 25 de Agosto de 2012.

## **ARTÍCULO XII - SUSPENSIÓN DE CONTRATO**

La violación a alguna de las disposiciones de este Reglamento conllevará la terminación inmediata del contrato entre las partes.

### **ARTÍCULO XIII - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal con competencia, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes de este Reglamento.

### **ARTÍCULO IX - VIGENCIA**

El presente Reglamento comenzará a regir tras la aprobación de la Legislatura Municipal, la firma del Honorable Alcalde y el cumplimiento de los requisitos sobre publicación que dispone la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, según enmendada.